



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Doctora MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-001-2021-00129-00
DEMANDANTE: DEICY FLOREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA

RUBER ZAPATA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.717.822 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 300.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con poder que obra en el expediente me permito presentar ante su despacho alegatos de conclusión en primera instancia en el proceso de la referencia en cumplimiento al Auto Interlocutorio No.27 de fecha enero 23 de 2.024, con base a las siguientes consideraciones:

1. Dentro de lo acreditado en el proceso se encuentra el accidente sufrido por la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ el día 04 de abril de 2019 a las 09:55 am aproximadamente en la calle 59 con carrera 11 de esta ciudad, conforme a lo narrado en la historia clínica al momento de ser atendida.
2. Así mismo, quien conducía el vehículo motocicleta de placas NJE11D era la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ para el día de los hechos, que terminó ya con las consecuencias narradas en la demanda.
3. Surtidas estas etapas procesales, la parte actora no logra acreditar un nexo de causalidad del hecho al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no establece el tiempo, modo y lugar exactamente donde sucedieron los hechos, pero también pudo haber sido por una caída por impericia en el manejo o culpa de un tercero.
4. No hay testigos presenciales de los hechos, pues solo existe la narración por parte de la señora DEICY FLOREZ JIMENES.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por el contrario, está acreditado dentro del proceso:

1. Según el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) No.000893100 que obra como prueba documental que la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ conductora de la motocicleta involucrada en el volcamiento conducía a exceso de velocidad, pues debido a la pérdida de control de su vehículo cuando fue sorprendida por un supuesto hueco en la vía. Cabe anotar que dicho informe fue levantado 30 minutos después del volcamiento, donde el agente de tránsito no es testigo de los hechos a él narrados. En el informe de accidente de tránsito (IPAT) el agente de tránsito que atiende el procedimiento, no indica si hay más huecos en la vía y cuál fue el causante del volcamiento como tampoco detalla medidas como lo son el largo, ancho y profundidad del supuesto hueco como lo refiere la sentencia del Consejo de Estado, no hay testigos de los hechos.

Realizando el análisis detallado del informe antes mencionado, encontramos que la vía contaba con buena iluminación y las señales de tránsito respectivas, sin indicar una huella de frenado en aras de prevenir el accidente como tal.

2. No se encuentran acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y hay sobreestimación de estos.

No se acreditaron los perjuicios materiales:

Según la parte actora pretende el pago de unos perjuicios materiales reflejados en un daño emergente representados en gastos y un lucro cesante consolidado por el salario que dejó de devengar en el ejercicio de las labores de la demandante como administradora dentro de la empresa MEDITRANSC S.A.S donde devengaba un salario y unas prestaciones sociales incluida la EPS, ARL, PENSION Y CESANTIAS, quienes pagaron las incapacidades que fueron ordenadas por los galenos.

Puede entonces concluirse que ese daño no es indemnizable al carecer de certeza, en razón a que como ya se dijo, no fue acreditado y además de que incurriría en un enriquecimiento sin causa.

No se acreditaron los daños y perjuicios inmateriales, aun habiendo aportado el Informe del Instituto de Medicina Legal y la calificación de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, pues lo que se plasma en estos informes es solamente la narración de



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

los hechos por parte de la señora DEICY FLOREZ y se toma palabra a palabra de lo que Ella expresa, tan así que al finalizar el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal No.UBCALCA-DSVA-09980-C-2023 en la CONCLUSIÓN: “El anterior informe se basó en la información sobre los hechos que obraba en los documentos allegados por el solicitante y la obtenida de la persona examinada, junto con el examen mental actual, siendo específica para el momento de los hechos que se analizaron y no se puede generalizar a otro tipo de conductas de dicha persona”.

Puede entonces concluirse que estos daños no son indemnizables al carecer de material probatorio y no acreditarse debidamente como prueba.

Con respecto a los daños inmateriales, como lo son el daño moral y el daño a la salud, no se pudo probar i) que haya una responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, ii) que se haya configurado el daño antijurídico y iii) que no hay un nexo de causalidad, pues es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba según el artículo 167 del Código General del Proceso. Así como se puede apreciar, si bien hay un hecho, no hay responsabilidad que se pueda endilgar al Distrito de Santiago de Cali.

NO SE PROBO LA FALLA EN EL SERVICIO POR LA PARTE ACTORA.

Se le solicita al Despacho no acceder a las pretensiones encaminadas a declarar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por falla en el servicio.

Al tratarse de un régimen subjetivo en el cual debió la parte actora demostrar su ocurrencia tal situación no tuvo lugar. Se afirma categóricamente que la parte actora quedó en mora de acreditar:

- La omisión de un deber a cargo de la entidad o su cumplimiento defectuoso o retardado.
- El daño antijurídico sufrido por esa omisión o cumplimiento imperfecto.
- El respectivo nexo causal que permita conectar dicha omisión o incumplimiento con el perjuicio.

Más aún si se tiene en cuenta que las fotografías aportadas no contextualizan porque son ineptas para suministrar ubicación, dimensión y autoría, provocando más preguntas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desencadenaron los hechos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por este motivo, el Despacho debe tener presente que las fotografías deben ser examinadas bajo las reglas de la sana crítica y verificar los requisitos para su valoración, como lo es su autenticidad y certeza de lo que buscan retratar. Lo anterior es fundamental, ya que carecen de valor probatorio para acreditar la causa adecuada, toda vez que no existe certeza sobre el momento en que se realizaron, quién fue su autor y tampoco proveen un contexto respecto a las condiciones en las que fueron capturadas.

Es de conocimiento del despacho, que el poder reconstruir circunstancias de tiempo modo y lugar, de manera fiel, sin asomo a dudas, resulta necesario para poder situar una responsabilidad en el ente territorial.

Las ausencias en el material probatorio que gravitan en este proceso, previamente señaladas. Permiten preguntarse, si el accidente se dio por imprudencia o impericia en la conducción del vehículo o por exceso de velocidad o quizás pudieron mediar otras circunstancias distintas a las atizadas sin entereza por la parte demandante.

Especialmente, cuando se tiene que el accidente ocurrió en horas de la mañana, como señaló la señora DEICY FLOREZ en su demanda y en correspondencia con lo señalado en la solicitud de conciliación administrativa. Lo cual lleva a que sea lógico y razonable señalar que la demandante contaba con buena visibilidad, para advertir un hueco que se encontrara en la vía.

En consecuencia, no puede tenerse que el Distrito Especial ha incumplido una obligación a su cargo, mucho menos que sus acciones u omisiones fueron la causa adecuada o eficiente del accidente.

En concordancia con lo señalado y lo que aconteció en el presente proceso, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, que despache desfavorablemente las pretensiones de la Parte demandante y absuelva de toda responsabilidad al Ente Territorial que represento.

De la Señora Juez,

Atentamente,

RUBER ZAPATA CARDONA
C.C 16.717.822 de Cali -Valle
T.P. 300.118 del C.S.J